

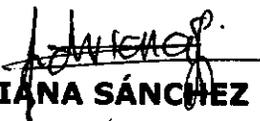
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**201500885-00**, informando que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó las costas a la suma de \$3.511.212 a cargo de la demandante, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional del derecho que las costas fijadas por la suma de \$3.512.212 a cargo de la parte actora y a favor de los demandados personas naturales, resulta excesiva, por cuanto los señores JUAN ALBERTO CASTRO FLÓREZ, JOSÉ ANTONIO MUTIS PERDOMO, LUCAS MIGUEL JARAMILLO y HERNÁN DEE JÉSUS SANIN, no comparecieron al proceso y estuvieron representados por curador ad-litem quien asumió su defensa en el transcurso del proceso, por lo que no se puede señalar que incurrieron en el algún tipo de gasto o realizar gestiones de cara atender el proceso, por ello no considera pertinente la condena dicha suma.

Por lo anterior, solicita al despacho se reponga en auto atacado y se modifiquen las agencias en derecho, en el sentido de condenar a la demandante al valor de las costas de conformidad con las normas aplicables al caso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Así las cosas, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, el Despacho tendrá en cuenta lo establecido en el **numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.**, que en lo pertinente dispone:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Así mismo, lo reglamentado en el mencionado **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, y que en su artículo quinto literal A numeral (ii) determinó las tarifas en Procesos de Primera Instancia declarativos, de manera general, dicha norma señaló:

*"En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."*

*"b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Subrayado fuera de texto.

De acuerdo a las normas antes mencionadas, revisado el expediente, observa el despacho que en sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, en su numeral sexto se fijó por parte de este despacho las agencias en derecho a cargo de la demandante así: *"condenar a la señora demandante GLORIA VIVIANA ARIAS Puentes pagar por concepto de costas y agencias en derecho a los señores CASTRO FLORES JUAN ALBERTO, JOSÉ ANTONIO MUTIS PERDRO, LUCAS MIGUEL JARAMILLO y HERNÁN DE JESÚS SANIN POSADA, lo correspondiente a 1 SMMLV para el año 2020"*

Frente a lo anterior, se colige que el despacho fijó las agencias en derecho a cargo de la actora a favor de los demandados a la suma total de \$877.803, correspondiente a un SMMLV para el año 2020; sin embargo, en dicha providencia no se indicó que la citada suma era por cada uno de los demandados, es decir, el valor señalado como agencias en derecho al no especificarse que era para cada uno de los demandados se entiende que el mismo se deberá pagar prorrata, conforme lo preceptuado en el Art. 365 y 366 del CGP

En ese orden de ideas, considera este titular que la suma de \$877.803, por concepto de costas al momento de su aprobación no se realizó en debida forma, por cuanto dicho monto no era para cada demandado, por el contrario, se dividía en partes iguales, razón suficiente para **revocar parcialmente** el auto que data del 5 de febrero de 2021, únicamente en lo referente a la aprobación de las costas y agencias en derecho a cargo de la actora, quedando incólume la citada providencia, respeto a las costas impuestas a la sociedad demandada y a favor de la actora, por cuanto dicha suma no fue objeto del recurso.

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por las disposiciones en cita, el Despacho **REPONE EL AUTO ATACADO**, y dispone **revocar parcialmente** el auto adiado el 5 de febrero de 2021; en consecuencia, se dispone:

Por secretaria **apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho** a cargo de la demandante GLORIA VIVIANA ARIAS Puentes y a favor de los señores CASTRO FLORES JUAN ALBERTO, JOSÉ ANTONIO MUTIS PERDMO, LUCAS MIGUEL JARAMILLO y HERNÁN DE JESÚS SANIN POSADA, a la suma de **\$219.450.75**, para cada uno de los citados demandados, que corresponde al valor total de un SMMLV para el año 2020, conforme se efectuaron en el numeral sexto de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020.

En firme el presente auto, **archívese las diligencias**.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

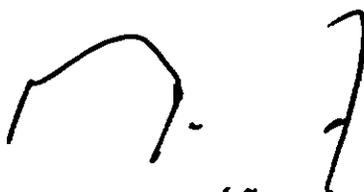
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del 05 de febrero de 2021 (fl. 51 y 152), para en su lugar aprobar la respectiva liquidación de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandante GLORIA VIVIANA ARIAS Puentes y a favor de los señores CASTRO FLORES JUAN ALBERTO, JOSÉ ANTONIO MUTIS PERDMO, LUCAS MIGUEL JARAMILLO y HERNÁN DE JESÚS SANIN POSADA, a la suma de **\$219.450.75**, para cada uno de los citados demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva

En firme el presente auto, **archívese las diligencias**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017**

Lhc.

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA  
SECRETARÍA